



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00509 00
Demandante: EDITH MARLEN GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, revocó el numeral quinto y confirmó en lo demás la sentencia apelada, proferida el 10 de mayo de 2021 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, revocó el numeral quinto y confirmó en lo demás la sentencia apelada, proferida el 10 de mayo de 2021 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0adb98c1706c81cce2d9fa91c02b45a6d6c23d821163c7531c13981408c42ba**

Documento generado en 20/02/2024 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00026 00
Demandante: MARÍA SONIA MAHECHA
Demandado: NHORA RUEDA DE FERREIRA y OTRA

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- a) Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actuaciones para la cual fue concedido el poder, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital conforme lo prevé el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.
- b) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” requisito que no se observó en la pretensión primera, ya que formuló varias pretensiones, esto es, la vinculación, modalidad, extremos temporales y salario.
- c) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, requisito que no se observó en el hecho primero, debido a que expuso diferentes situaciones fácticas, como vinculación, modalidad y extremo inicial, por tanto, deberá formularlos por forma separada.

De otro lado, el hecho cuarto no manifestó de forma detallada el horario de trabajo de la acá demandante, por lo cual deberá proceder con lo pertinente.

Por último, el hecho decimoctavo y decimonoveno es repetitivo, por ende, deberá suprimir uno de tales numerales.

- d) El numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*” a lo cual la parte activa no dio cabal cumplimiento, toda vez que en el acápite pertinente estimó que la cuantía era inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no corresponde con las pretensiones de la acción.
- e) En el acápite denominado procedimiento señaló que, la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y la



Seguridad Social, sin embargo, dicho canon no consagra dicho procedimiento, por tanto, deberá proceder de conformidad.

f) En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas NHORA RUEDA DE FERREIRA y SANDRA FERREIRA, pese a conocer la dirección física para notificaciones; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernán Alejandro Garzón Castro, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3e7d7fa1f90311aa31fe5db2b32c4af4e1c7d0cf071eadad620c919a29412**

Documento generado en 20/02/2024 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00189 00
Demandante: JHON JAIME DURANGO ARIAS
Demandado: CLUB LLANEROS S.A.

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada otorgó poder a la abogada Lorena Andrade Tovar, quien en término contestó la demanda y formuló excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, se tendrá por contestada la acción y se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que la deprecada profesional del derecho mediante memorial de 26 de enero de 2024 presentó renuncia al poder otorgado por el representante legal del CLUB LLANEROS S.A, con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de CLUB LLANEROS S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (Artículo 443 del C.G.P.).

TERCERO. TENER en cuenta la renuncia presentada por la abogada Lorena Andrade Tovar.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9563f050a633ab2aa05133c3d2f3b23971055f19918ea7120e024c2d3c087**

Documento generado en 20/02/2024 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2019 00394 00**
Demandante: JUAN CARLOS AMAYA LADINO
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 11 de mayo de 2021 por este Estrado Judicial; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada, proferida el 11 de mayo de 2021 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO. REALIZAR, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f4c3ca991023fb8ddd3808e29859fde3a9e5860aea22ecba7e11271d3dfef**

Documento generado en 20/02/2024 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>